

Otorgamiento de poder - Radicado 76001220500020200001900

Monica Janneth Rodriguez Benavides <monica.rodriguez@restituciondetierras.gov.co>

Lun 19/10/2020 5:18 PM

Para: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisalejandrocuelar@gmail.com <luisalejandrocuelar@gmail.com>; Luis Alejandro Cuellar Sanchez <luis.cuellar@restituciondetierras.gov.co>
CC: Edna Patricia Rodriguez Ballen <edna.rodriguez@restituciondetierras.gov.co>; Julieth Carolina Riascos Vargas <julieth.riascos@restituciondetierras.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXOS PODER OTORGADO POR DIRECTORA JURIDICA.pdf;

Señores

Tribunal superior de Cali – Sala Laboral

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Cali, Valle del Cauca

Tipo de proceso: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Naturaleza: DECLARATIVO
Causa: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS GENERADAS POR INCAPACIDAD
Radicado: 76001220500020200001900
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Demandado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

MONICA RODRIGUEZ BENAVIDES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 37086428 residente en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Directora Jurídica de Restitución de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** -adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, nombrada mediante Resolución No 00776 de 31 de octubre de 2018 y acta de posesión No 080 de 1 de noviembre de 2018 y apoderada general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad mediante Resolución No. 248 de 2020, documentos que anexo al presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, y el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4801 de 2011, me dirijo a usted a fin de conferir poder especial, amplio y suficiente al Abogado **LUIS ALEJANDRO CUÉLLAR SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.502.258 expedida en Ibagué, Tolima, abogado titulado con tarjeta profesional No. 281.254 expedida por el C.S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que presente demanda en el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, asuma la personería y defensa de los intereses de la entidad en dicho proceso.

Con el objeto de cumplir con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se informa al despacho que el correo electrónico del suscrito es registrado en el Registro Nacional de Abogados luisalejandrocuelar@gmail.com y luis.cuellar@restituciondetierras.gov.co

El apoderado queda ampliamente facultado para adelantar todas las actuaciones tendientes a la defensa de los intereses de la Unidad, en especial las de notificarse de providencias, proponer excepciones, subsanar la demanda, solicitar y practicar pruebas, recibir, transigir, conciliar, presentar recursos, sustituir y reasumir este poder, descorrer traslados del proceso y todas las demás inherentes a poder conferido de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del CGP.

Sírvanse, por tanto, reconocer personería jurídica.

Cordialmente,

MONICA RODRIGUEZ BENAVIDES

C.C. No. 37.086.428

Directora Jurídica de Restitución

Acepto:

LUIS ALEJANDRO CUÉLLAR SÁNCHEZ

C.C. No. 1.110.502.258

T.P. 281.254 del C.S. de la J.



MÓNICA RODRÍGUEZ BENAVIDES

Directora Jurídica

Avenida Calle 26 No. 85B-09, Piso 4°. Bogotá D.C., Colombia

Tel.: (571) 3770300, Ext. 1103

monica.rodriguez@restituciondetierras.gov.co

www.restituciondetierras.gov.co



Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Señores

Tribunal superior de Cali – Sala Laboral

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Cali, Valle del Cauca

Tipo de proceso: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Naturaleza: DECLARATIVO

Asunto: MEMORIAL DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Radicado: 76001220500020200001901

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Demandado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

LUIS ALEJANDRO CUÉLLAR SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.502.258 expedida en Ibagué, Tolima, abogado titulado con tarjeta profesional No. 281.254 expedida por el C.S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados luisalejandrocuelar@gmail.com obrando en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA-UAEGRTD**, en el proceso de la referencia, presento a su señoría los siguientes alegatos de conclusión, dentro del término establecido en el traslado para alegar del 9 de noviembre de 2020, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020:

(...)

Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*



CO-SC-CER575782



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

(...)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Argumentos del recurso de apelación e inexistencia de falsa motivación en el fallo de primera instancia

Sea lo primero precisar, que la parte demandada fundamenta su escrito de recurso de apelación, en el argumento central de falsa motivación del fallo judicial de primera instancia, que a juicio del apelante, tiene sustento en la falta de valoración probatoria de los documentos que obraron en el expediente, además de señalar que la Superintendencia Nacional de Salud no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada, todo lo anterior, sin que la apelante fundamentara los enunciados de su argumento ,ni su desarrollo posterior en el recurso.

Naturaleza jurídica de motivación de fallos judiciales por parte de los jueces

Frente a la supuesta “falsa motivación” citada por el recurrente y no especificada su concepto en su recurso, es importante señalar de antemano, que la Corte Suprema de justicia, y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, han establecido la naturaleza jurídica de la obligación de motivar las decisiones judiciales, obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez¹, en ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, ha destacado que el yerro por deficiencia en la motivación de las decisiones judiciales se puede presentar bajo distintas modalidades, que han sido identificadas de la siguiente manera: Para la Corte, cuatro son las situaciones que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia por violación del deber de motivación: (1) Ausencia absoluta de motivación. (2)

¹ La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia de tutela STP10868-2018 del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), haciendo un análisis sobre la línea jurisprudencial de dicha corporación y de sentencias de la Corte Constitucional al respecto, se pronunció en el siguiente sentido: (...) 2.2. Para lo que interesa al caso objeto de análisis, el deber de motivar las decisiones judiciales, como lo ha precisado la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación, emana de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. Al respecto, en sentencia C-145/98 dijo la Corte Constitucional que «la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez», por lo cual «se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta».



CO-SC-CER575782



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.6

Motivación incompleta o deficiente. (3) Motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente. Y (4) motivación sofisticada, aparente o falsa².

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado frente a las situaciones donde se presentan defectos en la motivación de las sentencias que; la primera (ausencia de motivación) se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión, la segunda (motivación incompleta) cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento, la tercera (equívoca) cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutive, y la cuarta (sofística) y utilizada por el demandado, se da cuando la motivación contradice en forma grotesca la verdad probada, lo cual en el presente caso no ocurrió, en tanto como se puede observar en la sentencia, el juez de primera instancia valoró todas las pruebas aportadas por las partes, y de la contradicción de las mismas llegó a la convicción establecida en el fallo de primera instancia, es decir, la falta de actividad probatoria por parte del apelante, no puede ser entendida como falsa motivación por parte del juez de primera instancia.

Valoración probatoria por parte del Juez de primera instancia.

Frente al argumento citado por el recurrente y que consiste en que en la sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta las capturas de pantalla en las cuales se probaba la presunta mora por parte de mi representada en el pago de seguridad social de otros empleados de la demandante usuarios de la EPS, y que por tal motivo, no era procedente el cobro de las licencias del señor WILLIAM FLORENTINO ROA QUIÑONEZ al tratarse de un cobro de lo no debido por la causal “Incapacidades negadas por presentar cartera antes del 03/12/2015”, la Superintendencia Nacional de Salud, analizando el material probatorio con el cual la EPS sustentaba su negativa en reconocer la incapacidad deprecada, llega a la conclusión de que la parte demandada no allegó las pruebas suficientes para probar la mora en el pago de planillas de otros afiliados por la demandante y no se controvertió de manera exitosa la prueba presentada por la demandante consistente en el certificado de Paz y Salvo expedido por la propia EPS a la demandante el 4 de noviembre de 2014 y en la cual no se mencionan ninguna deuda vigente por parte del empleador.

En este sentido, respecto a las “capturas de pantalla”, las mismas no logran desvirtuar la prueba aportada en la demanda sobre la inexistencia de mora alguna, materializada en el certificado de Paz y Salvo emitido a favor de la parte

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia CSJ SP, de 13 de marzo de 2004, rad. 17738, reiterada en CSJ SP16171 – 2016)

demandada el 4 de noviembre de 2014 por parte de la propia EPS, lo anterior además teniendo en cuenta que las incapacidades que supuestamente se encontraban en mora, fueron anteriores a la expedición del Certificado de Paz y Salvo, por lo cual de haber existido dicha mora, la misma debía estar referida en el certificado de Paz y Salvo con los nombres de los usuarios de la EPS sobre los cuales la demandante estaba en mora.

Al respecto, la argumentación de la Superintendencia Nacional de Salud precisó que para el momento en que fueron expedidas las incapacidades, se encontraba vigente el Decreto 1804 de 1999, y en él se le imponía al empleador que, para acceder al reembolso de las prestaciones económicas expedidas a sus trabajadores, era necesario que este, hubiese pagado los aportes completos respecto de todos sus trabajadores durante el año anterior a la expedición de la incapacidad.

Para el Juez de primera instancia y es claro en el expediente, la EPS no logró cumplir la carga probatoria de identificar sobre cuales funcionarios y en qué fecha en concreto se presume dicha mora, lo cual ante las pruebas aportadas por el demandante llevan al juez a la convicción establecida en el fallo.

En ese sentido, al igual que como fue expuesto en el fallo de primera instancia, se debe indicar al apelante que el cometido del traslado de la demanda es garantizar el derecho a la defensa, en tal sentido las pruebas aportadas al proceso deben llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso y este a su vez debe examinar si el medio probatorio aportado tiene vocación de generar convicción, esta carga está en cabeza de la parte demandante y no del operador jurídico, el cual no puede romper su independencia e imparcialidad en el proceso para investigar lo que el demandado quiso probar, su función debe apuntar a la pertinencia de la prueba, que lleve a demostrar sin más, la ocurrencia de lo alegado por la defensa o de lo pretendido por el demandante, siendo la conclusión frente al caso en curso que el demandado no logra probar la existencia de la mora.

En conclusión, del análisis de la sentencia de primera instancia y el expediente, frente al argumento de la mora, es claro que no existió deficiencias en la decisión generadas por falsa motivación en la sentencia o inaplicación de normas vigentes, no pudiéndose censurar al Juez de primera instancia por las deficiencias en la defensa de la parte demandada.

Análisis en fallo de primera instancia de demás requisitos para el pago de la licencia

Finalmente, frente a los requisitos establecidos para la época del fallo, para el reconocimiento y pago de las licencias, los cuales se resumen en; i) que el



empleador haya cancelado la prestación económica -incapacidad al respectiva al trabajador, ii) que el usuario incapacitado sea afiliado al SGSSS, en calidad de cotizante (artículo 28 del Decreto 806 de 1998, iii) tener "un mínimo de cotización" el cual se reduce a cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa (artículo 3° del Decreto 047 de 2000 modificado por el artículo 9° del Decreto 783 de 2000), iv) la oportunidad de los aportes (artículo 21 del Decreto 1804 de 1999), los cuales deberán haberse efectuado por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho, los mismos fueron todos analizados en el fallo de primera instancia de la siguiente manera en la sentencia:

(...)

i. Pago de la incapacidad por el empleador a su funcionario:

De acuerdo con la copia del desprendible de nómina (f.13) se puede concluir que el empleador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE Tierras DESPOJADAS - UAEGRTD, pago la incapacidad al funcionario, dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

ii. Afiliación al SGSSS.

A raíz de la referida relación laboral, el funcionario se encontraba afiliado a (Sistema de Seguridad Social en Salud a través de COOMEVA EPS según copia de las planillas de autoliquidación de aportes en salud (fs. 11-12); siendo beneficiario de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo.

iii. Un mínimo de cotización de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa.

Este requisito implica que los funcionarios en mención debían haber COTIZADO al SGSSS un mínimo de 28 días (equivalente en días de 4 semanas) de manera ininterrumpida y completa en el mes inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad.

(...)

En conclusión, es claro que el Juez de primera instancia fallo en derecho, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las pruebas aportadas en la demanda y la contestación de la demanda, de las cuales se concluyó, que de acuerdo al desprendible de nómina correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 30 de mayo de 2014, es evidente que la demandante logro probar que concedió y pago la incapacidad medica correspondiente al señor WILLIAM FLORENTINO ROA en su totalidad; dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, así mismo, de la revisión de las planillas de autoliquidación



CO-SC-CER575782



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.6



de aportes en salud proporcionadas por la demandante en el acápite probatorio de la demanda, es evidente el pago en tiempo de los aportes en salud del funcionario WILLIAM FLORENTINO ROA QUINONES, finalmente, se logró probar el cumplimiento del requisito de periodo mínimo que estableció la norma, es decir que el funcionario WILLIAM FLORENTINO ROA para el mes de abril de 2014, tenía las 4 semanas de cotización ininterrumpida al S.G.S.S.S., tal como se evidencia en la base de datos de afiliados compensados del ADRES, todo lo anterior prueba que el fallo estuvo bien motivado y que la valoración probatoria fue impecable

En conclusión, de lo expuesto en el presente memorial de alegatos de conclusión, es claro que no le asiste razón a la parte demandada frente a los motivos expuestos en el recurso de apelación, en tanto no logra probar que el juez de primera instancia hubiese incurrido en falsa motivación en la sentencia, o en inaplicación de normas legales, en tanto del análisis de la valoración probatoria realizado en primera instancia, se aduce que la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, valoró correctamente las pruebas presentadas por las partes y realizó una interpretación de las normas aplicables, ajustadas a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. En ese sentido, y tal como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC del 25 de enero de 2008, rad. 2002-00373-01 *“la carencia de diligencia de la parte en cuestiones probatorias no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por ella mediante el decreto oficioso de pruebas»*.

En virtud de lo anterior, se solicita al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que se confirme la sentencia de primera instancia en su integralidad, y se ordene a la EPS el pago a favor de la UAEGRTD relacionado con el reconocimiento de las licencias del señor WILLIAM FLORENTINO ROA.

Suspensión de la prescripción de la acción

Frente a la prescripción de la acción, la Superintendencia Nacional de Salud argumenta que la misma no había operado al momento de la demanda, al haberse presentado el fenómeno de la interrupción de la prescripción con la presentación de un derecho de petición que se radicó el 19 de diciembre de 2014 por la UAEGTRD en el que se solicitó el pago de lo adeudado por COOMEVA EPS y que es objeto de litis en el presente proceso, petición que fue resuelta por la EPS el 20 de abril de 2015 con la negación del pago de la obligación. En ese sentido, el juez de primera instancia realizó de manera correcta la interpretación y aplicación del fenómeno de la prescripción en materia laboral, y además motivo dicha interpretación con la explicación del artículo 28 de la Ley 1438 de 2011.

Frente a la interpretación adecuada del artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud estableció que el término de prescripción de



CO-SC-CER575782



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.6



tres años se refiere únicamente a la “reclamación administrativa” ante las EPS, sin que ello afecte el ejercicio de la acción judicial para solicitar su pago, y la eventual declaración de la existencia del derecho por esta vía. Esta explicación se dio ante el argumento de la parte demandada de que el derecho de solicitar el pago de las licencias a las EPS de manera judicial prescribe a partir de los tres años de realizado el pago por parte del empleador, y que en el caso concreto, al haberse realizado el pago en el mes de mayo de 2014, ya había operado la prescripción de la acción al momento de la presentación de la demanda en noviembre de 2017.

Esta argumentación como lo expondrá luego la sentencia de primera instancia es equivocada, y llevaría a situaciones en las que el empleador que cancele una licencia por enfermedad, para exigir su pago a las EPS tenga que recurrir a la jurisdicción ordinaria antes que a la propia EPS mediante un cobro directo, en tanto una dilación de la respuesta de dicha entidad pueda generarle la prescripción del reembolso de la licencia a la que tiene derecho.

En ese sentido, la Superintendencia Nacional de Salud interpreta acertadamente como norma aplicable frente a la prescripción de la obligación de pago por parte la EPS, la establecida en el artículo 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social;

(...)

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual

(...)

Esta interpretación se encuentra en armonía con la que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha usado en situaciones en las que el empleado cobra directamente a la EPS, antes de acudir a la jurisdicción, ese sentido, en la Sentencia de tutela STL2203-2017 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dicha corporación en una tutela contra una sentencia judicial que no tuvo en cuenta la suspensión de la prescripción en el cobro de licencias, expuso lo siguiente aplicable al presente caso:

(...)

Igualmente, es evidente que la autoridad judicial accionada, al apoyar la decisión referida en la sentencia rad. 37251 de 2012, proferida por este cuerpo colegiado, pasó por alto que la postura contenida en dicho fallo fue



CO-SC-CER575782



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.6



recogida de tiempo atrás por esta Sala, dando paso a numerosos pronunciamientos en los que se ha señalado que el entendimiento que debe darse al artículo 6º del Código Procesal del Trabajo, es justamente el que emana de su tenor literal, esto es, que la reclamación que presente el trabajador, con miras a obtener el reconocimiento de sus acreencias laborales, interrumpe el término de prescripción por una sola vez, caso en el cual, una vez finalizada la interrupción, dicho término comienza a contarse nuevamente por un lapso igual al inicial, equivalente a tres años.

Así se dijo, entre otras, en la sentencia SL17165-2015

Empero, el planteamiento de la censura es equivocado, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señalan el plazo general de tres años para la extinción de las obligaciones y acciones laborales, señalan que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe la prescripción, pero por una sola vez, plazo que empezará a contarse de nuevo, sin que sea posible interrumpir ese plazo por varias veces, en tanto, como ya quedó dicho, los citados preceptos permiten la interrupción de la prescripción por una sola vez, tenor literal que no admite interpretación distinta ni mucho menos como la planteada por la acusación. Desde luego, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 6º del estatuto adjetivo laboral que regula la reclamación administrativa – consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda-- en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, mientras esté pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido, de manera que la reanudación del término de prescripción se da desde el momento en el que se produzca efectivamente la respuesta de la Administración., o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar la respuesta y opta por la acción judicial, disposición que cabalmente también observó el Tribunal, como lo detalló en su sentencia en la manera como a continuación se resume:

La demandante, el 24 de octubre de 2003, reclamó al ISS el retroactivo pensional del período comprendido entre enero y julio de 2003, momento desde el cual el término de la prescripción quedó interrumpido e igualmente suspendido. El ISS, el 27 de abril de 2005 dio respuesta a esa petición y a otra que en igual sentido presentó la demandante el 14 de febrero de 2005 - que debe considerarse inocua-. A partir del día siguiente a esa respuesta, terminó la suspensión de la prescripción y comenzó a correr un nuevo término de tres años, el que de consiguiente venció el 28 de abril de 2008 (Subrayado fuera del texto original).



CO-SC-CER575782



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.6



Y también en la sentencia SL13000-2015, en la que se puntualizó:

En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

En cuanto a esta última hipótesis, incorporada por la L. 712/2001, debe clarificarse que fue declarada executable condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en el entendido que «el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca». De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido.

Siendo esto así, en el sub examine la demanda fue promovida dentro del plazo de los tres años siguientes a la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa, por cuanto si bien la solicitud del derecho se presentó el 22 de agosto de 2005, lo cierto es que la respuesta vino a producirse el 30 de diciembre de 2005 y notificarse hasta el 26 de enero de 2006 (fl. 130), motivo por el cual, debe entenderse que el término prescriptivo resurgió nuevamente el 27 de enero de 2006, y con él, la posibilidad del trabajador de accionar ante los jueces del trabajo dentro de los tres años siguientes a esta última calenda, como efectivamente ocurrió (Subrayado fuera del texto original).

En las condiciones anotadas, resulta manifiesto que la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, de negar el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas por el aquí accionante, al amparo de la supuesta prescripción de las mismas, vulneró los derechos fundamentales que fueron invocados, pues se trató de una decisión que no consultó el ordenamiento jurídico vigente relacionado con la prescripción como medio extintivo de las obligaciones, como tampoco las decisiones de esta Corte, en las que como máximo órgano encargado por la Constitución Política, de unificar la jurisprudencia en materia laboral, ha interpretado el alcance de dichas disposiciones.

En ese sentido, y si bien podría afirmarse que la jurisprudencia anterior aplica a casos en la que el empleado o contratista cobra directamente ante la EPS, no



CO-SC-CER575782



GD-FO-14
V.6

existe una razón para que se haga una distinción frente al empleador que realiza el cobro directamente ante la EPS, en tanto dicho cobro, el cual es exigible siempre y cuando el empleador haya a su vez realizado el pago de la licencia al trabajador, se hace en nombre de un derecho del trabajador, que para proteger sus derechos, asume el empleado con la posibilidad de su recobro ante la EPS.

Lo anterior en virtud del Decreto 19 de 2012, mediante el cual se suprimieron o reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, y que estableció en su artículo 121, que el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, y por lo tanto, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento, tal como se evidencia en la norma transcrita:

(...)

ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

(...)

Como se puede observar, frente a la prescripción y los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, no se evidencia que el fallo de primera instancia adolezca de falsa motivación o inaplicación de alguna norma legal vigente, como afirma la apelante, sino por el contrario, el Juez de primera instancia desplegó una argumentación en concordancia con los hechos del caso y la jurisprudencia aplicable a la materia.

Finalmente, de la revisión de los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia los cuales se pasan a exponer, es claro que la misma conto con motivación suficiente para adoptar la decisión expuesta en el fallo de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia antes mencionada, lo anterior, en tanto como se puede observar del expediente, la Superintendencia Nacional de Salud no solo respondió uno a uno cada argumento presentado por la parte demandada en la contestación de la demanda, sino que realizo la interpretación de



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

las normas aplicables de manera correcta en armonía con los hechos expuestos en la demanda y la jurisprudencia, como se pasa a evidenciar en la recapitulación de los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia:

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos las notificaciones relacionadas con la presente demanda en la siguiente dirección de la ciudad de Bogotá: Avenida calle 26 No. 85 B - 04 cuarto piso, así como en los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co y luis.cuellar@restituciondetierras.gov.co

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO CUÉLLAR SÁNCHEZ
C.C. No. 1.110.502.258 de Ibagué, Tolima
T.P. No. 281.254 expedida por el C.S. de la J.



CO-SC-CER575782



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion